

22 de julio de 1998

Proceso Contencioso
Administrativo Nulidad

Promoción y Sustentación
del Recurso de Apelación. Interpuesto por el Licenciado Manuel Alejandro Tagles, en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N°6 de 2 de enero de 1993, dictado por el Consejo Municipal del Municipio de San Miguelito.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:

Con nuestro respeto usual, acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de promover y sustentar Recurso de Apelación en contra del Auto de veintisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho, que admite la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad que se describe en el margen superior del presente escrito.

Fundamenta nuestra acción, lo previsto en los artículos 1116 y 1122 del Código Judicial.

Una vez examinado el libelo de la demanda, consideramos que, previa a la revocación del Auto de veintisiete de abril, el resto de los Magistrados que componen la Sala deben declarar que no se admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción de marras.

Sustentamos nuestro Recurso de Apelación en los siguientes términos:

Puede apreciarse en el libelo de la demanda, que el actor no explica el concepto de infracción de las disposiciones supuestamente violadas, incumpliendo así con el requisito exigido por el artículo 28, numeral 4, de la Ley 33 de 1946, el cual claramente señala que toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación.

Esta omisión, ha dicho la Honorable Sala Tercera, impediría a ese Tribunal conocer del cargo impetrado, puesto que, por una parte la Ley 33 de 1946 en su artículo 28, numeral 4°, es definitivo al señalar que toda demanda debe contener, no sólo la transcripción literal de la disposición presuntamente infringida, sino también el concepto de la violación, y sobre este punto, la Sala ha sido categórica y reiterativa, señalando que la ausencia de tal descripción produce la desestimación del cargo de ilegalidad formulado, al verse imposibilitado para apreciar los motivos que ocasionan la violación al ordenamiento legal.

En ilustrativo Auto de 7 de noviembre de 1996, la Sala Tercera sobre este punto dijo:

¿En efecto, ha sido doctrina constante de la Corte dictaminar que para poder apreciar el fondo de la violación alegada, el demandante debe explícitamente describir la infracción, y explicar de qué manera el ente administrativo ha violado la norma legal.

Al respecto son consultables las sentencias de 17 de julio de 1992, 23 de marzo de 1995, 24 de enero de 1995 y 2 de mayo de 1990.

Así, el recurrente debe formular su cargo señalando a cuál de los motivos de ilegalidad se ajusta, de conformidad con el artículo 16 de la ley 33 de 1946. En este negocio el recurrente indica que se ha cometido una infracción literal, sin embargo no especifica en cuál de sus modalidades, es decir, no señala si se trata de violación directa por comisión omisión, o falta de aplicación; interpretación errónea o indebida aplicación.

La violación directa por comisión se produce cuando el acto impugnado dispone alguna cosa contraria a lo establecido en el ordenamiento legal; al aplicarse la ley se desconoce un derecho, consagrado en la norma aplicada. Hay violación directa por omisión o falta de aplicación, cuando se deja de aplicar una norma legal que decidía o resolvía una situación jurídica planteada. Por otro lado, la interpretación errónea, se suscita cuando el funcionario al aplicar la norma, le da un sentido distinto o diferente al establecido por la disposición, y la indebida aplicación de la ley se presenta cuando un texto claro se aplica a un caso no regulado por él, es decir, se aplica una norma que no es pertinente al caso.

Pues bien en caso de no precisar uno de estos conceptos, la demanda no prospera puesto que no podrá estudiarse el fondo del negocio, debido a que el libelo está incompleto.

Los requisitos que señala el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, son de obligatorio cumplimiento y de gran relevancia para decidir la admisión de toda demanda contenciosa administrativa, por lo que el desconocimiento de uno sólo de ellos, en este caso el concepto de violación, impide darle curso a este tipo de demanda. (El subrayado es de la Sala).

Toda vez que la acción de nulidad puede ser ejercitada en cualquier tiempo, es decir es imprescriptible, el actor, luego de corregido el libelo de la demanda según lo establece la Ley y la jurisprudencia, podrá volver a presentar la demanda en debida forma, permitiendo así a la Honorable Sala Tercera y a esta Procuraduría, estimar los motivos que ocasionan la infracción del ordenamiento legal.

Por las consideraciones anteriores, estimamos que no se debe admitir la demanda bajo examen, toda vez que el actor no ha cumplido con el artículo 28 de la Ley 33 de 1946. En consecuencia, reiteramos nuestra respetuosa solicitud para que esa Sala revoque la Resolución de veintisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho, y en su lugar, se declare inadmisibile la Demanda de Nulidad presentada por el Licenciado Manuel Alejandro Tagles, en su propio nombre y representación.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/17/mcs.

Licdo. Manuel A. Bernal H.
Secretario General, a. i.

MATERIA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD - REQUISITOS.